

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3530/1965, de 25 de noviembre, poniendo en ejecución en España, con carácter provisional a partir de 1 de enero de 1966, la Constitución, el Convenio y Acuerdos de Viena de la Unión Postal Universal.

Con fecha uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, entrarán en vigor la Constitución, el Convenio y Acuerdos del XV Congreso de la Unión Postal Universal, firmados en Viena el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las referidas Actas de Viena están en vías de ratificación formal, iniciado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, cuya laboriosa tramitación hace suponer que, al igual que en los anteriores Congresos Postales Universales, no esté ultimada antes de la fecha de su entrada en vigor.

Teniendo esto en cuenta, así como la necesidad de que las oficinas postales españolas tengan instrucciones con la debida antelación para la práctica de los servicios postales internacionales, se hace preciso poner en ejecución las Actas del Congreso de Viena, provisionalmente, cuya puesta en ejecución tendrá carácter definitivo a partir de la publicación de los instrumentos de ratificación correspondientes.

España está adherida a la Constitución, al Convenio y a todos los acuerdos especiales, cuales son los de Valores Declarados, Paquetes Postales, Giros Postales y Bonos Postales de Viaje, Transferencias Postales, Envíos contra reembolso. Cobro de efectos, Suscripciones a periódicos y Servicio Internacional del Ahorro. Esta adhesión no implica en modo alguno la obligación por parte de nuestro País de ejecutar todos los servicios a que los mismos se refieren, ya que los citados Acuerdos contienen la facultad otorgada a los países contratantes para señalar la fecha a partir de la cual resuelvan ejecutar los servicios respectivos.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se ponen en vigor provisionalmente, a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, la Constitución, el Convenio y Acuerdos de Valores Declarados, Paquetes Postales y Giros Postales y Bonos Postales de Viaje, de la Unión Postal Universal, suscritos en Viena el diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, con ocasión de la celebración en dicha capital del XV Congreso de la mencionada Unión.

Artículo segundo.—Serán cumplidas en toda su extensión las disposiciones de la Constitución y del Convenio de carácter obligatorio.

En lo que concierne a las estipulaciones de carácter facultativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se continuará concediendo los beneficios de franquicia a los cecogramas (impresos en relieve para uso de ciego y cartas que surtan la misma finalidad, presentadas abiertas), en las condiciones prescritas en el artículo ciento treinta del Reglamento de ejecución del Convenio.

b) Se admitirán, tanto a la expedición como a la recepción, las materias biológicas perecederas, cambiadas entre los laboratorios oficialmente reconocidos, sometidas a la tarifa de cartas, de acuerdo con el inciso cuatro del artículo dieciséis del Convenio y acondicionadas conforme a las normas que se detallan en el artículo ciento veinte del Reglamento de ejecución.

c) Podrán ser también admitidas, a la expedición y a la recepción, las materias radiactivas, sometidas a la tarifa de cartas, según dispone el apartado cinco del artículo dieciséis del Convenio, acondicionadas según establece el artículo ciento veintiuno del Reglamento de ejecución, y a partir de la fecha que determine la Junta de Energía Nuclear, dependiente de la Presidencia del Gobierno, cuyo organismo decretará, en su caso, las localidades en que de manera limitada ha de realizarse este servicio.

d) Se seguirá aplicando la reducción del 50 por 100 de la tarifa de impresos a los envíos que no tengan propaganda comercial y que reúnan las condiciones requeridas en los incisos seis y siete del artículo dieciséis del Convenio, siempre que estén destinados a países en los que se otorgue este beneficio.

e) Se continuará percibiendo un derecho de almacenaje, con cargo a los destinatarios de los impresos y pequeños paquetes con peso superior a quinientos gramos (artículo dieciocho del Convenio). La cuantía de este derecho y su plazo serán los mismos que rijan en el servicio interior español.

f) Se continuará realizando, como en la actualidad la expedición de tarjetas de identidad, expedición y canje de vales respuesta internacionales, así como los servicios de pequeños paquetes, correspondencia «expres» y certificados a entregar en propia mano.

g) No se adoptan, por el momento, las disposiciones facultativas del Convenio que se refieren a admisión de responsabilidad en los casos de fuerza mayor (artículo cuarenta), envíos francos de derechos (artículo treinta y tres) y servicio fonopostal (artículo dieciséis, inciso doce)

Artículo tercero.—Acuerdo de Valores Declarados. Su ejecución se limitará a las cartas y en las mismas condiciones en que actualmente se realiza.

Artículo cuarto.—Acuerdo de Paquetes Postales. Su ejecución se efectuará como actualmente, es decir: Paquetes-postales-avión, a cargo de las oficinas de Correos; paquetes postales de superficie, a cargo también de las oficinas postales en las islas Baleares y Canarias y en Ceuta y Melilla. El servicio de paquetes postales de superficie en la Península lo continuarán realizando las compañías de ferrocarriles por delegación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al amparo de la autorización concedida en el artículo I del Protocolo Final del Acuerdo. A este respecto, el Ministro de la Gobernación queda facultado para autorizar al Director general de Correos y Telecomunicación para suscribir el oportuno contrato con las compañías de ferrocarriles regulando el servicio delegado. Este contrato podrá ser rescindido a partir del momento en que la citada Dirección General de Correos y Telecomunicación cuente con elementos propios para realizar por sí el servicio de que se trata.

Artículo quinto.—Acuerdo de Giros Postales y Bonos Postales de Viaje. Su ejecución afectará tan sólo a los giros postales y seguirá realizándose de conformidad con las estipulaciones del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y las normas que, en cada caso, determine el Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—La presente puesta en ejecución tendrá carácter provisional, no siendo definitiva hasta que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la ratificación formal, por parte de España, de la Constitución, del Convenio y de los Acuerdos de que se trata.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se interpreta el apartado segundo del artículo 21 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria sobre responsabilidad subsidiaria de los empresarios que tengan a su servicio obreros que no estén en posesión de la Cartilla Profesional Agrícola y al descubierto en sus cotizaciones.

Ilustrísimos señores:

Las especiales características que revisten las labores agrícolas y la peculiar forma de contratación de los trabajadores del campo obliga, en muchos casos, a utilizar algunos de ellos sin que estén en posesión de la documentación justificativa de su inscripción en la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria.